

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

---

**VISTO:**

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 14/06/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRP ejercicio fiscal 2015 y, para tal efecto le requirió que presente documentos originales o copia autenticada, respaldatorios de los ingresos afectados al IRP, libro de Ingresos del IRP, en soporte magnético con formato de planilla Excel, documentación presentada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente a la Nota DCIRE FT N° 00 en el que se expone el resultado de verificaciones realizadas al sector de funcionarios de Entidades Binacionales, relacionado a lo declarado en el Form. 104 IRP, en el cual se observaron montos elevados consignados en el campo 16 "*Ingresos no Gravados, Exentos o Exonerados*", en ese sentido fueron requeridas las documentaciones que respalden dicho ingreso, detectándose en consecuencia que dicho monto correspondía al pago de una indemnización por tiempo de servicios prestados, el cual debió ser declarado como ingreso gravado, por lo que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante informe DGFT/DPO N° 00 recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según Acta Final de Fiscalización N° 00 del 16/08/2021, los auditores de la **SET** concluyeron que **NN** no declaró el total de sus ingresos gravados percibidos, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible para la liquidación de sus impuestos, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 4673/2012, 20 y 37 inc. c) del Decreto N° 9371/2012.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991(en adelante la Ley), debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173 numerales 4 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Respecto de la calificación de su conducta, los auditores de la **SET** recomendaron sea sometida a lo establecido por el Arts. 212 y 225 de la Ley. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total
AJUSTE IRP	2015	815.179.698	81.517.970	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY 125/91.	81.517.970
<b>TOTALES</b>		<b>815.179.698</b>	<b>81.517.970</b>	<b>0</b>	<b>81.517.970</b>

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/09/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conforme con lo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recurso de Reconsideración.

Que, en tiempo y forma, **NN** presentó su escrito de descargo a través del correo electrónico de fecha 12/10/2021, formulando su allanamiento al Acta final de referencia y solicitó Facilidad de Pago, además de la aplicación de la multa mínima señalada en el Art. 175 de la Ley. En consecuencia y, una vez culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación: **NN**, manifestó: "... por el presente escrito acepto los términos del Informe Final de Auditoría N° 00 de fecha 01/09/2021, con la expresa aclaración que cualquier error incurrido ha sido totalmente involuntario y sin ninguna intención dolosa de perjudicar al fisco..." (SIC).

Conforme a lo manifestado por **NN** (allanamiento), el **DSR1** trajo a colación lo establecido en el numeral 6 de los Artículos 212 y 225 de la Ley, cuyo texto determina que: "...Si el contribuyente o responsable manifestare su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación...". Igualmente manifestó que tal expresión debe entenderse como la declaración de voluntad que formula **NN** en virtud de la cual se aviene o conforma con la pretensión del actor, la que implica el reconocimiento del derecho material invocado por la **SET** y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión de esta.

Ahora bien, en cuanto a la cuestión de fondo y conforme a los antecedentes obrante en autos, el **DSR1** destacó que la obligación objeto de allanamiento (IRP), grava las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades que generen ingresos personales, todas ellas enumeradas en el Art. 10 de la Ley N° 4673/2012, comprendidas entre ellas las provenientes de: "a) El ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia, sea en instituciones privadas, públicas, entes descentralizados, autónomos o de economía mixta, entidades binacionales, cualquiera sea la denominación del beneficio o remuneración", asimismo el inciso e) refiere que son gravados "Cualesquiera otros ingresos de fuente paraguaya, siempre

que durante el ejercicio fiscal el total de ellos sea superior a treinta salarios mínimos mensuales”.

En tal sentido, el monto recibido por **NN** de la entidad binacional supuso una renta, un ingreso percibido producto de los años de servicios prestados, que en suma superó los treinta salarios mínimos dispuestos por Ley, por lo que en principio el mismo se hallaba gravado. Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** transgredió lo establecido en el art. 13 de la Ley N° 4673/2012; 20° y 37° Inc. c) del Dto. N° 9371/2012, afectando la base imponible del IRP.

En relación con la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que **NN** que dejó de ingresar en concepto del IRP correspondiente al ejercicio fiscal 2015. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó declaraciones juradas con datos inconsistentes, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley).

En ese sentido el **DSR1** expresó que se reúnen todos los requisitos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación conforme a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que confirmó la declaración indebida hecha por el sumariado en las DDJJ del ejercicio fiscal controlados produciendo de esa manera una incorrecta liquidación del impuesto, beneficiándose con ello y ocasionando un perjuicio al Fisco por el impuesto dejado de ingresar.

Con relación a la graduación de la multa el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que expresó su voluntad de cumplir con sus obligaciones ante el Fisco, por lo que corresponde aplicar una multa por Defraudación del 100% sobre el tributo dejado de ingresar, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley. Finalmente, en relación con la solicitud de Facilidad de Pago, el **DSR1** señaló que no existe impedimento alguno para que el contribuyente ingrese sus pagos de conformidad a la RG N° 09/2007, texto modificado por la RG N° 106/2013.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
512 - AJUSTE IRP	2015	81.517.970	81.517.970	163.035.940
Totales		<b>81.517.970</b>	<b>81.517.970</b>	<b>163.035.940</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses hasta la fecha efectiva del allanamiento que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**